JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RAD. 087583184002-**2020-00211**-00.
PROCESO: DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.
DEMANDANTE: DORIS DEL SOCORRO GARCIA CARBAL
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del finado HERMES HERNANDO OLIVEROS ORTIZ

Informe Secretarial:
A su despacho el presente proceso de informándole que nos correspondió por reparto, se encuentra radicada y se encuentra pendiente su admisión. Sírvase Proveer.
Soledad, 18 de diciembre de 2020.
La secretaria, MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD. DICIEMMBRE DIECIOCHO (18) DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020).-

Al despacho demanda de DECLARACION DE LA EXISTENCIA Y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES promovido por la señora DORIS DEL SOCORRO GARCIA CARBAL, a través de apoderado judicial en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del finado HERMES HERNANDO OLIVEROS ORTIZ.

Aparece entones necesario constatar que la demanda cumpla con los requisitos estatuidos por parte del legislador para el acto procesal inicial. Pues bien, al evaluar estas exigencias, dimana del libelo introductor que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas, en el Art. 82 del Código General del Proceso.

Las deficiencias serán relacionadas así:

En términos del numeral 2º del Art. 82 del Código General del Proceso, en el petitum no se ha conformado totalmente el respectivo contradictorio, pues según el artículo 98:

"*Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código.* ***Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados***. (..) Resaltado por el despacho.

En tal sentido, la parte actora deberá por un lado, fijar todos los integrantes de la parte pasiva, pues si bien la demanda se dirige contra "HEREDEROS DETERMINADOS" del finado señor HERMES HERNANDO OLIVEROS ORTIZ, no se expresan claramente los nombres de los mismos, en este mismo sentido de los anexos aportados se logra ver documento "Inscripción de beneficiarios" donde se da cuenta la existencia de hijos y de esposa del señor HERMES HERNANDO OLIVEROS ORTIZ, así como demás posibles, por lo que se torna indispensable dirigir la demanda contra los mismos e indicarse la dirección para notificaciones, física y dirección electrónica en caso de que se conozca la misma. De otro lado, debe indicarse si se conoce o no de la apertura de proceso de sucesión del finado y de los herederos reconocidos en él.

Así mismo deberá aportarse certificación en la que conste el envío de esta demanda a la parte contradictoria, en dirección electrónica y/o física de notificación aportada, simultáneamente con la presentación de este escrito ante esta autoridad judicial de conformidad con el inciso 4 del artículo 6to del Decreto 806 de 2020, dado el caso se aporten direcciones de notificación.

Igualmente la demandante señala como lugar de su domicilio la ciudad de Barranquilla, no obstante no indica expresamente el ultimo domicilio común anterior que tuvieron los presuntos compañeros permanentes en el territorio nacional, a efectos de determinar la competencia de esta agencia judicial.

Además, se advierte que no se acompaña con la demanda los registros civiles de nacimiento de los compañeros permanentes; siendo ello un requisito indispensable para la declaración que solicita dado

que conforme a la ley 54 de 1990 y la ley 979 del 2005. También debe darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º del decreto 806 de 2020, indicando el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

De igual forma deberá aportarse la prueba de la calidad en que las partes intervendrán en el proceso de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 84 y articulo 85 del CGP.

El memorial de apoderamiento deberá reflejar todas las modificaciones respectivas que se han precisado en la presente providencia.

Por lo anterior y con base en el Art. 90 del Código General del Proceso, procederá a mantener en secretaria la presente demanda por el término de 5 días, a fin de que la parte actora subsane los defectos anteriormente anotados, por lo que se sugiere que para la subsanación se presente toda la demanda integrada para efectos del traslado y archivo.

En consecuencia de lo anterior este despacho,

RESUELVE:

1. INADMITASE la demanda de DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovido por DORIS DEL SOCORRO GARCIA CARBAL, a través de apoderado judicial por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. Manténgase el expediente en secretaria por el término de (5) a fin de que la parte demandante subsane el vicio de que adolece la demanda, señalado brevemente en el presente proveído, SO pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

02.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
Soledad, ____ de _____ 2020
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria (e) _____
MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN